



PROYECTO DE LEY

CREACIÓN DE UN TERCER JUZGADO DE FAMILIA Y PENAL DE NIÑOS Y ADOLESCENTES EN LA CIUDAD DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Créase un tercer Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes con competencia territorial en el departamento Uruguay, y competencia material conforme lo establecido en la Ley 9.324, la Ley Nº 10.668 (Ley Procesal de Familia), las determinadas por la Ley Nº 9.861, y las específicas establecidas para este fuero por la Ley Nº 10.956 (Régimen de Prevención, Asistencia y Protección de la Violencia por Razones de Género).-

ARTÍCULO 2º.- A efectos de dar cumplimiento con el artículo precedente, créase un (1) cargo de Juez de Familia y Penal de Niños y Adolescentes; el cual se complementará con el cargo de un (1) secretario y personal administrativo a designar al ser puesto en funcionamiento, siendo: un (1) jefe de despacho, un (1) oficial mayor, un (1) oficial principal, un (1) oficial auxiliar, un (1) escribiente mayor y tres (3) escribientes, y un ordenanza -Auxiliar de Segunda-.-

ARTÍCULO 3º.- Modifícase el Artículo 9º de la Ley 9.324 y el Artículo 6º de la Ley 10.597, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 9º: *Competencia territorial. El fuero de Familia y Menores de la Provincia de Entre Ríos contara con: cuatro (4) Juzgados de Familia y Civil de Niños y Adolescentes y un (1) Juzgado Penal de Niños y Adolescentes con asiento en la ciudad de Paraná y jurisdicción en el Departamento Paraná; tres (3) Juzgados de Familia, Civil y Penal de Niños y Adolescentes en el Departamento Concordia con asiento en la ciudad de Concordia y jurisdicción en el*

Departamento Concordia; tres (3) Juzgados de Familia, Civil y Penal de Niños y Adolescentes con asiento en la ciudad de Concepción del Uruguay y jurisdicción en el Departamento Uruguay; dos (2) Juzgados de Familia, Civil y Penal de Niños y Adolescentes con asiento en la ciudad de Galeguaychú y jurisdicción en el Departamento Galeguaychú; un (1) Juzgado de Familia, Civil y Penal de Niños y Adolescentes en la ciudad de Diamante, y jurisdicción en el Departamento Diamante, con competencia Civil y Penal, un (1) Juzgado de Familia, Civil y Penal de Niños y Adolescentes con asiento en la ciudad de Co/6n y jurisdicción en el Departamento Co/6n, un (1) Juzgado de Familia, Civil y Penal de Niños y Adolescentes en la ciudad de Victoria, y jurisdicción en el Departamento Victoria; un (1) Juzgado de Familia, Civil y Penal de Niños y Adolescentes en la ciudad de Vil/aguay, y jurisdicción en el Departamento Vil/aguay; un (1) Juzgado de Familia, Civil y Penal de Niños y Adolescentes con asiento en San José de Feliciano, y jurisdicción en el Departamento Feliciano y un (1) Juzgado de Familia, Civil y Penal de Niños y Adolescentes con asiento en Chajarí, y jurisdicción en el Departamento Federación, manteniéndose la competencia optativa de/ Juzgado Civil y Comercial de la ciudad de Federación; un (1) Juzgado de Familia, Civil y Penal de Niños y Adolescentes con asiento en Galeguay y jurisdicción en el Departamento Galeguay; un (1) Juzgado de Familia, Civil y Penal de Niños y Adolescentes con asiento en La Paz y jurisdicción en el Departamento La Paz; un (1) Juzgado de Familia, Civil y Penal de Niños y Adolescentes en el Departamento Rosario de/ Ta/a; un (1) Juzgado de Familia, Civil y Penal de Niños y Adolescentes con asiento en Nogoyá y jurisdicción en el Departamento Nogoyá; un (1) Juzgado de Familia, Civil y Penal de Niños y Adolescentes con asiento en Federal y jurisdicción en el Departamento Federal. Facúltase al Superior Tribunal de Justicia para autorizar los cambios de personal para la mejor prestación del servicio de Justicia en el fuero de Familia, Civil y Penal de Niños y Adolescentes.

En las demás jurisdicciones se crearán Juzgados de Familia y Civiles de Niños y Adolescentes o Pena/es de Niños y Adolescentes en la medida que el presupuesto los contemple o se transformarán Juzgados de otros, según las necesidades de cada jurisdicción”.

ARTÍCULO 4º.- Facúltase al Superior Tribunal de Justicia a arbitrar los medios y recursos necesarios para la implementación y aplicación de la ley. La fecha de iniciación de la actividad jurisdiccional del Juzgado creado por la presente ley deberá establecerse dentro de un plazo máximo de sesenta (60) días contados a partir de la aprobación de las partidas presupuestarias para su funcionamiento.-

ARTÍCULO 5º.- Todos los juicios y acciones judiciales iniciadas hasta el momento de la puesta en vigencia del Juzgado creado por la presente ley continuarán su tramitación y fenecerán ante la Secretaría originaria, asumiendo el Juez nombrado la jurisdicción en todas aquellas causas en las cuales la sentencia no dependa de su conocimiento personal y no pueda ser suplido en el trámite de cada causa.

ARTÍCULO 6º.- Los gastos que demande la presente ley serán imputados a rentas generales.-

ARTICULO 7º.- Comuníquese, etcétera.-

JORGE DIEGO SATTO
DIPUTADO PROVINCIAL

EXPOSICION DE MOTIVOS

Que el **Artículo 206 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos** dispone que "la administración de justicia se regirá por leyes especiales que deslinden las atribuciones respectivas de todos los tribunales y determinen el orden de sus procedimientos.

Los tribunales y jueces de la Provincia están obligados a publicar mensualmente la lista de los juicios pendientes de resolución o sentencia definitiva".

Que actualmente la Jurisdicción del Departamento Uruguay cuenta con dos Juzgados de Familia y Penal de Niños y Adolescentes los cuales tienen una Secretaría bajo su órbita de trabajo, realizando tareas cuatro (4) personas (empleados judiciales) por secretaría, un Equipo Técnico (interdisciplinario) que cuenta con dos (2) Trabajadoras Sociales, un (1) Psicólogo y un (1) Médico Especialista en Psiquiatría, además de contar con un (1) Ordenanza.-

Que la creación de dicho fuero (aunque no bajo ese nombre "se denominaba Juzgado de Menores") data de 1992.

Que el paso de los años, el aumento de la población, los diferentes problemas sociales y económicos ha hecho que se incrementen de manera sideral la litigiosidad que diariamente se reciben en los Juzgados de Familia y Penal de Niños y Adolescentes de Concepción del Uruguay, los cuales abarcan una vasta jurisdicción con ciudades densamente pobladas como Caseros, Herrera, Villa Mantero, Basavilbaso, Rocamora, Pronunciamiento, Colonia Elía, Líbaros, Villa San Marcial, San Cipriano, Villa San Justo, entre otras).-

Que los actuales Jueces Dr. Cándido Hugo Andrés Torres y Dra. Celina I. Ansaldi- se encuentran a cargo de Juzgados de los denominados multifueros, interviniendo el único Juez personalmente entre tres y cuatro audiencias diarias, a ello hay que sumarle la cantidad de expedientes en trámite -ingresan en promedio ciento cincuenta y seis (156) expedientes civiles por mes (entre febrero y noviembre de 2021 ingresaron un total de 1546 causas), con temáticas como divorcios, custodia de hijos, regímenes comunicacionales, alimentos, tutelas, curatelas, guardas, filiaciones, adopciones, homologaciones de convenios en mediación y privados, entre otras; además se instauran peticiones por salud mental (Ley Nacional N° 26.657 y provincial N° 10.445), de violencia familiar y de género (Ley N° 26.485 y provinciales N° 9.198 y N° 10.058) medidas excepcionales y de protección en el marco de la actual ley Provincial N° 9861 (en concordancia con la nacional N° 26.061), expedientes penales por remisión y para integración en delitos cometidos por menores, habiéndose extendido etéreamente la aplicación del procedimiento penal de menores a la franja etárea de los 14 a los 16 años con la procesabilidad de los mismos atento lo normado en la Ley N° 10.450.-

Que asimismo la implementación del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION (Ley 26.994), vigente desde 2014, ha modificado la aplicación de los diferentes institutos del derecho de familia, lo cual requiere de una

actualización constante que conspira contra la calidad del trabajo frente a la gran demanda de casos.-

Que la actual disposición de ingreso de expedientes y sistema de turnos por Secretarías en cuanto a cuestiones civiles se encuentra reglamentado ya que los expedientes ingresan por intermedio de la MESA UNICA INFORMATICA (M.U.I.), mientras que los expedientes de violencia las Secretarías actúan con un régimen de turno de un mes cada una; en virtud de lo cual bajo igual razonamiento los dos jueces jurisdiccionales se encuentran de turno todo el año.-

Que asimismo el personal se encuentra dentro de la órbita de cada Secretaría pero el mentado cuello de botella en materia de direcciones, decisiones y medidas a tomarse se encuentran en cabeza de dos jueces.-

Que se entiende que es necesario de manera imperiosa la creación de un nuevo Juzgado en materia de violencia familiar, conforme lo establecido por la Ley 24417 - Protección contra la violencia familiar, dada la elevada tasa de litigiosidad en esas causas y que por ende los Juzgados 1 y 2 de Familia mantengan igual competencia que la actual, excluyendo las causas de violencia, asignadas por la M.U.I como ocurre actualmente, quedando conformados tres Juzgados, cada uno de ellos con una Secretaría única (actualmente existen en cabeza de dos Juzgados).-

Que es por ello que se interesa la creación de un (1) nuevo JUZGADO DE FAMILIA Y PENAL DE NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA LA JURISDICCIÓN.-

Que tal situación redundaría en un trabajo repartido en tres Juzgados con tres jueces que deciden -cada uno en su Juzgado-, el trabajo de los Juzgados actuales se reducirían a la mitad y la calidad y celeridad de las resoluciones y sentencias sería notablemente mejor si consideramos que actualmente la cantidad exorbitante de expedientes atenta contra lo cualitativo del sistema.-

Que asimismo resultaría necesario contar con tres equipos técnicos, uno para cada Juzgado (para los actuales y para el que se peticiona su creación). Los actuales Juzgados de Familia y Penal de Niños y Adolescentes cuenta con solo uno cada uno, integrado por un psicólogo, un médico psiquiatra y dos asistentes sociales -una por cada secretaria- y su creación obedece a la necesidad de abordar interdisciplinariamente las cuestiones de derecho de familia que son de competencia de los Juzgados. Debe darse intervención a dicho equipo en los expedientes ley N° 10.445 y ley N° 26.657, en las declaraciones de incapacidad y restricciones a la capacidad, en los que resulta indispensable el informe sobre el estado actual de las facultades mentales del presunto insano -art. 607 del CPCyC-, en las denuncias de violencia familiar y de género (ley N° 26.485 y provinciales N° 9198 y N° 10.058), en los juicios de adopción, tutela, guarda, en los que el estudio socio ambiental y el informe psicológico permiten establecer si resulta conveniente para los niños la medida impetrada. Asimismo en los juicios de filiación, divorcios, regímenes comunicacionales y de custodia, la ley N° 9861 ordena comisionar al equipo técnico una vez trabada la litis para que realice las evaluaciones diagnósticas correspondientes, convocándose luego a las partes, el Defensor de Pobres y Menores y a los integrantes del equipo interdisciplinario a una audiencia que será dirigida por el Juez y se realizará con

su presencia bajo pena de nulidad -cfr. art. 70 Ley 9861-.

Que la mencionada audiencia tiene iguales características a la audiencia preliminar del artículo 346 del CPCyC, por lo que es de singular importancia la celebración de la misma con la intervención del equipo interdisciplinario a efectos de aportar herramientas que posibiliten la conciliación de las partes y con ello que sean los dueños del problema quienes alcancen un eventual acuerdo y pongan fin al juicio.-

Que asimismo al E.T. se lo requiere en causas penales de la jurisdicción Uruguay por pedidos de las Fiscalías actuantes.- En causas penales de menores cuya gravedad lo amerita donde debe informarse sobre las condiciones de salud del niño o adolescente, sus antecedentes hereditarios y las enfermedades padecidas por él y sus familiares directos. Debe diagnosticar igualmente datos antropológicos, las características psicológicas del joven y un dictamen acerca del destino u ocupación apropiados a su personalidad -art. 22º ley Nº 9324-. Al momento de celebrarse la audiencia de debate debe contarse con informes de seguimiento del tratamiento indicado en su caso para disponer en la sentencia conforme lo establecido por la ley Nº 22.278 y en la audiencia integrativa de sentencia la resolución definitiva dependerá del resultado del tratamiento -art. 4º Ley Nº 22.278- siendo reiterada la jurisprudencia del Excmo. Superior de Justicia en el sentido de que *"... es la propia ley sustantiva la que exige, para la imposición de una pena, una particular tarea de evaluación racional de los antecedentes, desarrollo, cumplimiento y resultados del tratamiento tutelar, y una consecuente fundada determinación de su fracaso, de la inutilidad de una eventual prórroga, en su caso, y de la necesidad, en la especie, de aplicar una sanción penal ..."* cfr. in re "Díaz, Carlos I. -Robo agravado S/ Recurso de Casación" STJ de 16-08-00.-

Que en resumen, toda la competencia de los Juzgados de Familia exige del abordaje interdisciplinario por mandato legal, criterio jurisprudencial y doctrinario uniforme. Con acierto dice Morello que el derecho de familia exige una justicia diferenciada, pues no es imaginable lo material sin el anexo viabilizador de lo procesal (cfr. Morello, Familia y Jurisdicción. Hacia una tarea interdisciplinaria, JA 1990-IV-879) sobre todo porque éste debe guardar la debida correlación con las profundas modificaciones que -en el orden sustancial- se han producido en nuestra materia. La posmodernidad hizo entrar en crisis al modelo controversial del proceso familiar, instaurado en un rígido esquema de racionalidad lógico-formal (cfr. Saux, Reflexiones sobre la condición posmoderna y sus proyecciones jurídicas, JA, 1995-II-953). Pensado el sistema como una contienda entre dos oponentes (defensa, ataque y contraataque), se transformó en un instrumento que amplifica y retroalimenta el conflicto, con lo que se ingresa en un juego de características perversas (cfr. Zannoni, Contienda y divorcio, "Derecho de Familia", Nº 1, p. 9). Mizrahi sostiene que no parece adecuado que en el proceso de familia el juez trabaje aisladamente, sino que tiene que presidir un equipo integrado por profesionales especializados: asistentes sociales, psiquiatras, psicólogos, terapeutas familiares y psicoanalistas en niños. Ello permitirá indagar -tras el pedido metafórico- la naturaleza de los verdaderos conflictos, con una comprensión más abarcadora de los problemas sometidos a su conocimiento, lo que conllevará a la adopción

de resoluciones más justas y que se compadezcan con la realidad (cfr. Cárdenas, La familia y el sistema judicial, p. 26, 30, 61, 89, 104, 120, 135, 137 y 140, y Reflexiones sobre lo interdisciplinario y lo intersistémico, con aplicación a los juzgados de familia y otras instituciones, "Derecho de Familia" nº 3, p. 67) citado por Mizrahi, Mauricio Luis, "Familia, Matrimonio y Divorcio" 2da. edición act. y ampliada, edit. Astrea, año 2.006, pág. 708.-

Que por todo ello, y al crearse un nuevo cargo de Juez que reparta el cúmulo de tareas y dado los fundamentos antes citados resulta conveniente que cada JUZGADO cuente con su propio EQUIPO INTERDISCIPLINARIO para lo cual es necesario solo la creación de tres cargos, uno de psicólogo, otro de médico psiquiatra y otro de asistente social.

La creación de un tercer Juzgado en materia de Familia, con atención exclusiva en causas de violencia familiar, redundará en una tarea más eficiente en la atención de las demás causas por parte de los actuales Juzgados 1 y 2 y en una especificidad en el trabajo por parte del nuevo juzgado a crearse, en una temática donde el índice de conflictividad se ha incrementado exponencialmente en los últimos tiempos.

La violencia intrafamiliar es entendida como toda acción u omisión cometida por algún miembro de la familia en relación de poder, sin importar el espacio físico donde ocurra, que perjudique el bienestar, la integridad física, psicológica o la libertad y el derecho al pleno desarrollo de otro miembro de la familia.

Quedan comprendidas dentro de ella las violencias física, sexual, psicológica y económica, sea que se presenten de manera conjunta o no. La violencia económica incluye también la negación a cubrir necesidades alimentarias para los hijos o gastos básicos para la supervivencia del núcleo familiar conviviente, así como el control de gastos o ingresos.

Por todo lo expuesto, solicito a los Señores Diputados la aprobación del presente proyecto de ley.